

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 268/2023
ACTOR: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Uriel Carmona Gándara, quien se ostenta como Fiscal General del Estado de Morelos, enviada el dieciséis de marzo del año en curso mediante sistema electrónico, registrada el diecisiete siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnada conforme al auto de radicación de tres de abril de este año. **Conste.**

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Fiscal General del Estado de Morelos, se acuerda lo siguiente.

La controversia constitucional es promovida en contra de la Fiscalía General de la República, por conducto de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Mujeres y Trata de Personas, impugnando lo siguiente.

“IV. ACTO, NORMA U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

1. *La determinación o resolución tomada el 30 de enero de 2023 a las 09:30 horas, por Mayarín Marín de los Santos, agente del ministerio público de la Federación, y autorizada por la doctora Leticia Catalina Soto Acosta, Fiscal Especializada en delitos contra las mujeres y trata de personas, en la carpeta de investigación FED/FEMDH/FEVIMTRA/0000034/2023, misma resolución que fuera hecha del conocimiento de esta parte actora, hasta el 01 de febrero de 2023, por medio del oficio FEVIMTRAEIL-I-026/2023 a los que se acompañó copia certificada íntegra de aquella, lo anterior en cumplimiento al resolutive segundo del acuerdo tomado en esa misma fecha por la citada agente del Ministerio Público Federal del que también se acompañó copia certificada. Los puntos resolutive de la determinación que contiene el ejercicio de la facultad de atracción de mérito son los siguientes:*

*‘... **Primero.** Esta Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, determina NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN para investigar los hechos con apariencia del delito de FEMINICIDIO, de acuerdo con lo solicitado por la Fiscalía de la Ciudad de México, mediante oficio 100.136/2022, suscrito por su Titular, de fecha 9 de noviembre del año próximo pasado, por las razones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.*

***Segundo.** Al verificarse la existencia de diversas conductas delictivas conexas al feminicidio, esta Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, determina EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN para investigar los hechos con apariencia del delito VINCULADO A LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS, previsto en el artículo 37 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de [...], así como los hechos con apariencia de delito de DELITOS COMETIDOS CONTRA LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, previsto en el artículo 297, fracciones XXXI y XXXII del Código Penal para el Estado de Morelos, cometido en agravio del correcto servicio público y la procuración de Justicia.*

***Tercero.** Comuníquese la presente determinación a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en atención a su oficio 100.136/2022, fechado el 9 de noviembre del año próximo pasado, con la precisión de que la facultad de atracción se ejerció para investigar los hechos con apariencia de delito precisados en el considerando cuarto, no así por el delito de FEMINICIDIO, por*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 268/2023

lo que se deberá dar continuidad a la investigación que se lleva en esa fiscalía general de justicia y el consecuente proceso penal ante el Poder Judicial de la Ciudad de México en contra de [...] y [...].

Cuarto. Comuníquese la presente determinación al Fiscal General de Justicia del Estado de Morelos, y requiérase para que ordene la remisión inmediata de las carpetas de investigación FEDF-RM/151/2022, la diversa FIDAI/EXH/047/2022 y cualquier otra que se relacione con los hechos que le dieron origen a las mismas o por responsabilidades de los servidores públicos encargados de su integración, en original sin reservarse algún desglose para continuar investigando, toda vez que esta Fiscalía Federal ha asumido la competencia de los delitos conexos al feminicidio de la persona que en vida respondiera al nombre de [...].

Quinto. Notifíquese a las víctimas indirectas, para los efectos a que haya lugar

Sexto. Realícese una revisión pormenorizada de cada una de las carpetas de investigación que se remitan a efecto de determinar lo que legalmente corresponda... [SIC]

2. Los efectos y consecuencias que de dicho acto se deriven en agravio de este organismo constitucional autónomo, violentando el principio de división de poderes y el orden constitucional establecido, en particular los siguientes:

2.1 El oficio número FGR/FEVIMTRA/0128/2023, suscrito por la doctora Leticia Catalina Soto Acosta, Fiscal Especializada en Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Fiscalía General de la República, dentro de la carpeta de investigación número C.I.FED/FEMDH/FEVIMTRA/0000034/2023; por medio del cual se ha realizado un requerimiento a este organismo constitucional autónomo so pretexto y en cumplimiento a la determinación emitida sobre la facultad de atracción que se combate destacadamente en el numeral anterior.

2.2 Los oficios FEVIMTRA-EIL-I-026/2023, FEVIMTRA-EIL-I-028/2023, FEVIMTRA-EIL-I-029/2023, FEVIMTRA-A-EIL-I-068/2023, FEVIMTRAA-EIL-I-069/2023 y FEVIMTRA-AEIL-I-075/2023, recibidos en diferentes fechas pero con posterioridad al 01 de febrero de 2023, suscritos todos por la licenciada Mayanin Marín De los Santos, en su carácter de agente del Ministerio Público de la Federación, quien firma como 'Titular de la Equipo de Investigación y Litigación A-I-FEVIMTRA' [sic] adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Fiscalía General de la República, dictados dentro de al parecer una 'diversa' carpeta de investigación C.I.FED/FEMDH/FEVIMTRAMOR/0000034/2023 (dada las nomenclaturas distintas asignadas a cada una de las referidas hasta aquí y sin que haya mediado esclarecimiento por parte de la autoridad federal, a la fecha, sobre si se trata de una o de dos carpetas de investigación).

Oficios a través de los cuales se han realizado una serie de requerimientos a este organismo constitucional autónomo que represento y sus servidores públicos, so pretexto o en cumplimiento a la determinación sobre la facultad de atracción que se combate de forma destacada por medio del presente juicio constitucional.”

Al respecto, con apoyo en la tesis del Tribunal Pleno P./J. 21/2007¹ se tiene por presentado al promovente, con la personalidad que ostenta², designando autorizado y delegados, esto con fundamento en los artículos

¹ Tesis: P./J. 21/2007. Pleno. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 1101, Registro: 170808. “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PREVE LOS ENTES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, NO ES LIMITATIVA**”.

² De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos de los artículos 22, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que establece:

Artículo 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos. El Fiscal General tendrá las siguientes atribuciones: [...]

XXI. Representar legalmente a la Fiscalía General ante todo tipo de autoridades Federales, Estatales y Municipales; [...].

4, párrafo tercero³, y 11, párrafos primero y segundo⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, **se acuerdan favorablemente sus peticiones de acceso al expediente electrónico y notificaciones por esta vía**, en términos de lo estipulado en los artículos 12⁵, 14⁶, párrafo primero, y 17, párrafo primero⁷, del Acuerdo General Plenario **8/2020**; consecuentemente, agréguese a autos las constancias de los autorizados con firma electrónica vigente.

Sin embargo, se precisa que el acceso estará condicionado a que la firma, con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente; asimismo, la consulta podrá realizarse con

³ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁴ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁵ **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Artículo 12. Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate. [Énfasis añadido].

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

⁶ **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Artículo 14. Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente. [Énfasis añadido].

⁷ **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Artículo 17. Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; **en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.** [...]. [Énfasis añadido].

posterioridad al presente auto, esto, de conformidad con el referido artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General **8/2020**.

Respecto a la solicitud de la citada Fiscalía de hacer uso de medios electrónicos, con fundamento en el artículo 278⁸ del Código Federal, hágase de su conocimiento que, su petición prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado; en consecuencia, a fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I⁹, y 16, párrafo segundo¹⁰, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, **se autoriza al promovente** para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y las constancias existentes en el presente asunto, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y sólo tiene como finalidad brindar a dicha autoridad la oportunidad de defensa.

En relación con lo anterior, se apercibe al promovente que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico o de la reproducción por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Ahora bien, del estudio integral de la demanda se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional** intentada, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25¹¹ de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede

⁸ **Artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

⁹ **Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...].

¹⁰ **Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [...].

¹¹ **Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa¹².

Además, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la normativa Reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen; siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**¹³

A partir de dicho parámetro, debe decirse que en el presente asunto es posible advertir que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX¹⁴, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con **la falta de interés legítimo de la Fiscalía General de Morelos** para promover la presente controversia constitucional, al no existir **un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que constitucionalmente tiene asignado**¹⁵.

¹² **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa. (Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, registro 188643.)

¹³ Tesis P./J. 32/2008. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Correspondiente al mes de junio de dos mil ocho. Página novecientos cincuenta y cinco. Número de registro 169528.

¹⁴ **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...] IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

¹⁵ **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.** (Tesis P./J. 42/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 33, Registro digital 2010668).

En efecto, no debe olvidarse que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado, ello a fin de resguardar el sistema federal y el principio de división de poderes. En consecuencia, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción 1⁶, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o la norma general impugnados se cause cuando menos, un principio de agravio a las competencias constitucionales reconocidas en favor del órgano promovente.

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA**, **30/2011-CA** y **31/2011-CA**, fallados el ocho y quince de junio de dos mil once; la Segunda Sala al resolver en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce; y el Tribunal Pleno al resolver el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**.

Bajo dicho parámetro, el problema que se advierte en el presente asunto es que la Fiscalía local no satisface dicha condición de procedencia.

A fin de demostrar lo anterior, es importante precisar que si bien el órgano estatal señala como combatidos diversos actos, lo cierto es que todos los argumentos de la demanda se encaminan a demostrar la invalidez de la resolución adoptada el treinta de enero de dos mil veintitrés en la carpeta de investigación FED/FEMDH/FEVIMTRA/0000034/2023, por virtud de la cual la Fiscalía General de la República **ejerció su facultad de atracción para investigar** diversos hechos relacionadas con las carpetas de investigación

¹⁶ **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

- I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
 - a) La Federación y una entidad federativa;
 - b) La Federación y un municipio;
 - c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
 - d) Una entidad federativa y otra;
 - e) Se deroga.
 - f) Se deroga.
 - g) Dos municipios de diversos Estados;
 - h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
 - i) Un Estado y uno de sus municipios;
 - j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
 - k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
 - l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

FEDF-RM/151/2022 y FIDAI/EXH/047/2022 seguidas ante la Fiscalía General del Estado de Morelos. De tal forma que los diversos oficios que también se impugnan son en realidad la consecuencia jurídica de dicha resolución, pues a través de ellos la Fiscalía General de la República requiere a su homóloga en el Estado para que le remita las carpetas de investigación respectivas como consecuencia del ejercicio de sus facultades de atracción.

Es por ello que se puede sostener que el núcleo de la impugnación de la Fiscalía General de Morelos versa sobre la resolución en virtud de la cual la Fiscalía General de la República decidió ejercer su facultad de atracción.

Centrada de esta manera la litis, debe decirse que del estudio integral de los conceptos de invalidez formulados, es posible apreciar que aunque la accionante argumenta en reiteradas ocasiones que la resolución combatida vulnera su autonomía en el ejercicio de su función, lo cierto es que dicha vulneración no se plantea desde un plano constitucional, pues más bien se hace depender directamente **de la ilegalidad de dicha resolución, específicamente de su indebida fundamentación y motivación.**

Es decir, de los argumentos efectivamente planteados por la Fiscalía General del Estado de Morelos se advierte con claridad que lo que se plantea no es un genuino conflicto de competencias constitucionales, por el contrario, lo que se pretende es que este Alto Tribunal revise **la legalidad** de la determinación a partir de la cual la Fiscalía General de la República ejerció su facultad de atracción, específicamente, se busca que se revise si tal decisión estuvo debidamente fundada y motivada, **aspectos que evidentemente resultan completamente ajenos al objeto de protección que caracteriza al presente medio de regularidad constitucional.**

Así, el aspecto medular que conduce al desechamiento de la presente demanda es que del análisis de la litis que efectivamente plantea la parte accionante, no se desprende un genuino conflicto competencial de primer orden, pues en sentido alguno se argumenta que la Fiscalía General de la República carecía de competencia para emitir la resolución combatida, o bien, que carecía de competencia para ejercer su facultad de atracción sobre las carpetas de investigación seguidas ante la Fiscalía promovente.

Por el contrario, toda la argumentación de la parte actora se encuentra encaminada a demostrar por qué fueron incorrectas, incongruentes y desatinadas las razones formuladas por la Fiscalía General de la República para ejercer su facultad de atracción, lo que evidencia que lo que pretende la parte actora a través de la presente controversia constitucional es que este Alto Tribunal revise la legalidad del contenido de la determinación impugnada y no la protección del sistema federal o del principio de división de poderes.

Inclusive, debe tomarse en cuenta que el contraste que se propone a fin de evidencia la invalidez de la determinación combatida **no se realiza frente a la Constitución General**, sino frente a las normas secundarias que regulan el ejercicio de la facultad de atracción, lo que una vez más evidencia que la pretensión del accionante es que se revise **la legalidad** de la decisión combatida.

En ese sentido, debe decirse que no basta para satisfacer el supuesto de procedencia del presente medio de control constitucional, que la accionante se limite a afirmar que se vulnera su autonomía, pues además de este aspecto meramente enunciativo es necesario que del análisis integral del escrito inicial pueda advertirse al menos de manera *preliminar*, que la litis que efectivamente se está planteando se relaciona al menos *prima facie* con un auténtico conflicto competencial de orden constitucional, lo cual, como ya se dijo, no se satisface en el presente asunto, pues los planteamientos de la Fiscalía estatal no involucran algún agravio de carácter constitucional en su perjuicio, ya que lo que hace valer como causa de invalidez de la resolución impugnada es su indebida fundamentación y motivación aspectos que de manera manifiesta e indudable no corresponden al objeto de protección de las controversias constitucionales.

Por lo anterior, la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que en la especie no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial constitucionalmente asignado al actor; lo que actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción IX, de la mencionada Ley Reglamentaria de la materia.

Por las razones expuestas, se:

ACUERDA

Primero. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la controversia constitucional promovida por la **Fiscalía General del Estado de Morelos**.

Segundo. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando **autorizado y delegados** y, en los términos precisados en este acuerdo, se autoriza el **acceso al expediente electrónico**, así como la **recepción de notificaciones**, a través del sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tercero. Como se relató anteriormente, no se deja de advertir que el promovente solicita la suspensión de los actos que controvierte, sin embargo, en virtud de la conclusión a la que se ha arribado en líneas precedentes, dígaselo que no ha lugar a proveer respecto de dicha medida cautelar.

Cuarto. Con base en el artículo 282¹⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada Ley Reglamentaria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Quinto. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido**.

¹⁷ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

Notifíquese; por lista, y por única ocasión, en su residencia oficial a la Fiscalía General del Estado de Morelos, sin mencionar que una vez que cause efecto el presente acuerdo, las posteriores resoluciones que se dicten se harán de forma electrónica.

A efecto de notificar a la citada autoridad, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo primero¹⁹, y 5²⁰ de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a la Fiscalía General del Estado de Morelos**, en su residencia oficial, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298²¹ y 299²² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la referida Ley Reglamentaria de la materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **541/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero²³, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que, en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, **lo devuelva debidamente diligenciado por**

¹⁸ **Artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaría, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁹ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

²⁰ **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²¹ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²² **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²³ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

esa misma vía, acompañando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en la controversia constitucional **268/2023**, promovida por la Fiscalía General del Estado de Morelos. **Conste.**
JOG/EAM

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUML491104HDFGRS08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023af	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/06/2023T21:59:49Z / 16/06/2023T15:59:49-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	71 73 96 3c 3d 1e fb 2f 64 2a 59 88 6c 8f aa 60 00 b8 3d dc 9c 83 03 b4 c6 9e 6e 08 62 d1 16 29 8a 02 5a 7a 01 84 a3 da bd 6c b8 de 50 a3 a0 1b 68 72 32 27 84 a2 76 9c f8 6a dd 03 05 c5 d4 88 1b 01 8e 22 86 51 c8 e9 f7 e3 a6 68 c3 dc 98 38 02 82 95 af a4 6a 12 ad 79 54 0b 24 3f e7 66 6f 49 29 83 21 25 28 c2 85 64 0f 2e 2c 40 95 80 c8 0e 58 79 f1 d6 b8 1d 5a 6e b8 4f 73 ed b8 70 df f7 9a 62 5e 12 7a a5 e5 6f dd bb b9 62 ee e7 b3 9e 0a e1 49 7d 05 b1 fe 88 f5 22 2e ea 04 de be d3 74 48 ae be b9 9b b4 1e 03 9c 63 e3 5e 54 a4 aa 87 2d 99 43 0a eb aa 1b d6 05 3f 8c e4 b5 f1 bf ef cd da 42 ea d3 dd 43 91 e7 c9 f6 41 66 73 bc 61 0b 2f aa 7f bf 5c 40 2d 19 6e bb 3c 83 c5 a5 4e 16 29 55 3d a1 f8 8e 05 05 d8 d8 7e 1a 76 01 21 2a 26 10 e1 09 87 06 a9 77 60 f7 0c 3b c9			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/06/2023T21:59:49Z / 16/06/2023T15:59:49-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023af			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/06/2023T21:59:49Z / 16/06/2023T15:59:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5921369			
	Datos estampillados	75FDCA409D354FDA0A9D7BF404EBB0CCFCC83087AE2EB7CAD8DC1CC80BD9A446			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/06/2023T19:51:44Z / 15/06/2023T13:51:44-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	1c e3 4d f3 a7 46 7c 09 f2 b0 15 5d cd bc ef 0f c4 59 44 c7 8f 5a 9a 49 46 29 06 86 d5 3c b9 d1 83 93 dc b1 16 a4 f0 a1 01 0b 89 f3 61 3f d8 63 5a 34 49 c3 95 a5 db 1f c5 41 ec f8 f0 84 6e 78 f4 a2 2c ea f2 f6 89 cc f0 17 e5 3e 33 5a 10 79 de 4b 63 8d a9 8f c1 ac 6f de db 9d 86 9b 58 ff db de 17 0e 21 dd 7f 64 dc 9f 9a 9b fa c6 30 5d 5c 5c 22 77 c7 c6 8b 07 14 02 39 f3 ea 4d 7e 3a 4f 56 b5 eb e6 14 03 cb 9f 21 e6 bd b3 3a 46 bc 7d c2 4a 51 62 d5 9a 38 d1 41 19 48 60 80 e3 a8 97 3a c9 ba e8 21 1d 61 f2 a0 45 5a 9b f8 08 9d 68 a2 ce 76 4c 14 ea 7b df 50 37 92 43 20 e2 a5 2a da 68 ee 4e 37 66 ee 6b 51 e0 96 f4 81 30 37 5b 33 ac 35 71 b1 46 c1 05 1a b5 d3 e8 50 f1 1c ae 05 22 18 72 ab 35 e3 15 98 7e ee 7b ed 8f 14 8f 51 dc 7f e5 c0 7d 33 36 8d de d0 89 94 ef 1c			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/06/2023T19:53:30Z / 15/06/2023T13:53:30-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/06/2023T19:51:44Z / 15/06/2023T13:51:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5915371			
	Datos estampillados	0ACA2C5995F00CDB1989630A848485610BFE65006D87E4CEAB16FA060D7BB6BA			